

CONSTANCIA: Manizales, 03 de mayo de 2021. Se deja en sentido de que el vocero judicial de la parte actora, había remitido la demanda al demandado, y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, no asumiendo como recurso la solicitud del actor.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-2021-00221-00

EL Fondo de Empleados Profesores de la Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales – FAPUN-, representada legamente por el señor Darío Urrea, solicita se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del señor RAFAEL ALZATE SERNA, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el título valor consistente en el pagaré número 17667, más los intereses remuneratorios y moratorios causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

La demanda y sus anexos cumplen con los requisitos generales contemplados

en el artículo 83 y 84 et supra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del FONDO DE EMPLEADOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE MANIZALES –FAPUN-, representado legamente por el señor Darío Urrea, y en contra del señor RAFAEL ALZATE SERNA, mayor de edad y domiciliada en Manizales, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de UN MILLÓN UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.001.437.00), valor correspondiente a la cuota de capital del 10 de diciembre de 2020.

1.1 Por los intereses de mora de la cuota anterior, causados desde el 11 de diciembre de 2020, hasta el pago definitivo de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

2. Por la suma de UN MILLÓN UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.001.437.00), valor correspondiente a la cuota de capital del 10 de enero de 2021.

2.1. Por los intereses de mora de la cuota anterior, causados desde el 11 de enero de 2021, hasta el pago definitivo de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

3. Por la suma de UN MILLÓN UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.001.437.00), valor correspondiente a la cuota de capital del 10 de febrero de 2021.

3.1 Por los intereses de mora de la cuota anterior, causados desde el 11 de febrero de 2021, hasta el pago definitivo de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

4. Por la suma de UN MILLÓN UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.001.437.00), valor correspondiente a la cuota de capital del 10 de marzo de 2021.

4.1 Por los intereses de mora de la cuota anterior, causados desde el 11 de marzo de 2021, hasta el pago definitivo de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

5. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$19.818.268.00), valor correspondiente al saldo insoluto del capital impagado.

5. Por los intereses moratorios del capital anterior, causados desde el 11 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

17001-40-03-003-2021-00221-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 072 del 04/05/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae6e3ae89c67e8585a3e484eb6fae546994385934b6bf667ba9384eb5cd2efe

Documento generado en 03/05/2021 04:25:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>